

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: GUSTAVO CALERO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00335

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 371

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial e igualmente se aprobará la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la modificación de la liquidación del crédito y las costas.**

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1º. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

3°. - Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la modificación de la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 31/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 194</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: PATRICIA CASTRO GÓMEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00362

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 373

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2° - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 194

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: CARMEN ROSA TRUJILLO MARTÍNEZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00560

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial al doctor JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2700

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE

MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

No obstante, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante, de las EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD formuladas por el apoderado judicial de COLPENSIONES.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **JUAN GUILLERMO CARMONA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.060.267.330 de Pácora y portador de la tarjeta profesional número 353.815 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituto de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- Toda vez que las **EXCEPCIONES DE FONDO** propuestas por la ejecutada **COLPENSIONES**, las cuales denominó: “INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN O DEL TÍTULO EJECUTIVO – SENTENCIA, FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES LEGALES PARA PRESENTAR LA DEMANDA EJECUTIVA, INEMBARGABILIDAD DE PENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LOS DINEROS DEPOSITADOS A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, BUENA FE DE COLPENSIONES e IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES”, no se encuentran dentro de la enumeración taxativa del artículo 442, inciso segundo del Código General del Proceso, el Juzgado se ABSTIENE de DAR TRÁMITE a las mismas.

4°.- De conformidad con lo normado en el artículo 443 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, por el término legal de diez (10) días hábiles, córrasele traslado a la parte ejecutante, de las **EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD** formuladas por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, a fin de que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 31/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 194</u> <u>Secretario</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: LUIS EDEL POPO CARABALI

DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

RAD.: 2022-00566

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole, que el representante legal suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, confiere poder general al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN, para ser representada en el presente proceso, quien a su vez sustituye el mandato judicial a la doctora KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ, quien presentó excepciones dentro del término previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2699

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, al doctor **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderado judicial principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos de la escritura pública 3364 del 02 de septiembre de 2019.

2°. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **KIARA PAOLA QUIÑONES ORTIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.144.073.665 de Cali y portadora de la tarjeta profesional número 343.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución aportado.

3°.- GLOSAR al expediente el memorial allegado por la apoderada judicial de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, es decir, una vez, COLFONDOS S.A., comparezca al proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 31/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 194</u> <u>Secretario:</u> _____
--

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO
DTE: PAOLA ANDREA BORBOES VILLOTA
DDO: PRODUCTOS DEL CAMPO LTDA., WILLIAM JAVIER CASTAÑEDA MEJÍA Y ÂNGELA
HERRERA CASTRILLON
RAD.: 2012-00329

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 367

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

APROBAR la modificación de la actualización de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 31/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 194

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DTE: DEISY ANGULO CASTRO

DDO: ANDREA CABRERA MARTINEZ, DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ Y DIANA CAROLINA CABRERA MARTÍNEZ en calidad de sucesores procesales del señor JESÚS CABRERA

RAD.: 2014-00639

SECRETARIA:

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Juez, informándole que, mediante memorial suscrito por el Área de Procesos Centrales del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., se señala que, los ejecutados no poseen ningún vínculo comercial o se encuentran sin contratos y/o cuentas en nuestra entidad, por lo tanto, no es posible acatar la medida cautelar.

Por su parte, la Sección Embargos y Desembargos - Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales de BANCO BANCOLOMBIA, manifiesta que, la medida de embargo respecto de los ejecutados, fue registrada, pero las cuentas se encuentran bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor del Despacho.

A su turno, la Coordinación de Embargos del BANCO DAVIVIENDA, expresa que, el ejecutado DAVID FELIPE CABRERA MARTÍNEZ, no presenta vínculos comerciales con la entidad.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

AUTO N° 2694

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado,

DISPONE

ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, los memoriales suscritos por las entidades financieras BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO BANCOLOMBIA, y BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 31/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 194</u> <u>Secretario</u>
--

A



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTES: GLADYS VÁSQUEZ Y VÍCTOR MANUEL MINA APONZA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00130

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 368

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1° - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2° - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 194

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ANTONIO VENEGAS CABRERA
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00236

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

De igual manera le hago saber que, el apoderado judicial del ejecutante solicita se decreten las medidas cautelares dentro del presente asunto.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 369

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, se ordenará aprobar la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial e igualmente se aprobará la liquidación de costas.

Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la modificación de la liquidación del crédito y las costas.**

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

3°. - Respecto a la solicitud de decretar medidas cautelares, es preciso indicar que, estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la modificación de la liquidación del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> <u>Santiago de Cali, 31/10/2022</u> <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 194</u> <u>Secretario:</u> _____
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: BETTY ELENA QUIÑONES QUIÑONES
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2022-00257

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

4

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 372

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 194

Secretario:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO
DTE: JULIA ESTHER ORTIZ
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2022-00320

SECRETARIA

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la liquidación de costas y de la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 370

Santiago de Cali, octubre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. - APROBAR la modificación de la liquidación del crédito efectuada por este Despacho judicial.

2°. - APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 31/10/2022

El auto anterior fue notificado
por Estado N° 194

Secretario:

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ DARY MINA BECERRA
LITIS: ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 7600131050092022000347-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que revisado el memorial por medio del cual el apoderado judicial de la parte actora, allega la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, se advierte que la misma se adelantó a través del servicio de mensajería electrónica E-ENTREGA, a la dirección de correo electrónico lilime@hotmail.com, cuando la dirección de correo electrónico que obra en el expediente es lilime27@hotmail.com. Pasa para lo pertinente.

4
SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2697

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el memorial al cual se refiere, advierte el Despacho que la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, a través de correo electrónico no está realizada en debida forma, en razón a que se envió la misma a la dirección de correo electrónico lilime@hotmail.com, cuando en realidad es lilime27@hotmail.com.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta Agencia Judicial que, con el fin de evitar posibles nulidades, debe adelantarse nuevamente la diligencia de notificación a la litis antes mencionada, para lo cual, el apoderado judicial de la parte actora, no solo deberá

allegar el soporte del envío del correo, sino también del recibido y la confirmación de lectura del mismo

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que adelante nuevamente la diligencia tendiente a notificar el auto admisorio de la demanda a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ELCY MARIA MENA BUSTAMANTE**, al correo electrónico lilime27@hotmail.com, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u> Santiago de Cali, 31/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 194</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: PRIMITIVO FIGUEROA
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200478-00

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SECRETARIA:

Le informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra respuesta al oficio 3384 del 05 de octubre de 2022, por parte del **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**, para lo cual allega copia del expediente con radicación 76520310500320160002500, adelantado por el señor **PRIMITIVO FIGUEROA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

Le hago saber, que la parte actora no presentó escrito de reforma de la demanda dentro del término legal. Pasa para lo pertinente.

El secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2694

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta lo expuesto en la constancia secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE

1.- ALLEGAR al expediente la documentación remitida por el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA**.

2.- TENGASE POR NO reformada o adicionada la demanda por parte del accionante **PRIMITIVO FIGUEROA**.

3.- SEÑALESE el día **TRES (03) DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA MAÑANA (10:45 A.M.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, dentro del presente proceso.

Se prevendrá a las partes que, en aplicación a los principios de celeridad, concentración y economía procesal, **en la misma audiencia, se practicarán las pruebas conducentes y necesarias, y si fuere posible se dictará la sentencia (artículo 48 C.P.T. y de la S.S.).**

Se advierte que, en atención a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, la mencionada audiencia se realizará de manera virtual, a través de las plataformas dispuestas por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ (Rp1 Cloud, Life-Size o Microsoft Teams), notificándose a las partes como a los apoderados judiciales de éstos, el respectivo link para el acceso a la diligencia, a través de correo electrónico o números telefónicos que obren en el expediente o a aquellos que se hayan suministrado al correo institucional del Despacho, prestando la colaboración requerida para el cabal desarrollo de la audiencia y ajustarse al protocolo diseñado por esta Agencia Judicial para la realización de audiencias virtuales, para lo cual deberán hacer uso del correo electrónico y las herramientas tecnológicas que tengan a su disposición.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 194</u> Secretaría:
--



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JULIED VILLALOBOS GARCIA
DDO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
LITIS: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA
RAD.: 760013105009202200494-00

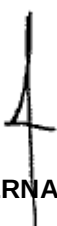
SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de las accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, por intermedio de apoderados judiciales, no obstante, se observa que el escrito de la contestación de la última en mención, no cumple con los requisitos legales para tal fin

De igual manera le informo a la señora Juez que, estudiando la demanda, se observa que es necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3604

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisadas la contestación de la demanda por parte de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, a través de apoderada judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

De igual manera, revisado el escrito allegado como contestación de la demanda por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, a través de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia, considera el Despacho que no cumple con lo previsto en el numeral 2 del

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció respecto a todas y cada una de las pretensiones del libelo incoador.

Por otro lado, al revisar de nuevo el proceso, considera el Despacho necesario vincular como litisconsorte necesaria por la parte pasiva, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**, ya que los resultados del presente proceso pueden comprometer su responsabilidad, toda vez que el demandante solicita se declare la nulidad del Dictamen número 4374070-10037 del 04 de junio de 2020, emitido por la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, que modificó la calificación del origen emitida en el dictamen número 4374070-4146 del 17 de julio de 2019, emanado de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **MARY PACHÓN PACHÓN**, abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **60.870** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, por intermedio de apoderada judicial.

3.- RECONOCER personería al doctor **DIONISIO ENRIQUE ARAUJO ANGULO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **86.226** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

4.- INADMITIR la contestación de la demanda presentada por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

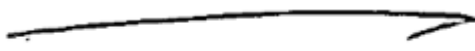
5.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la accionada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

6.- INTEGRAR como **LITISCONSORTE NECESARIA POR LA PARTE PASIVA**, a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA**.

7.- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente al representante legal de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.D

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 194 Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: GLADYS CECILIA MARTINEZ OCHOA
DDO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
LITIS: COLPENSIONES Y LA NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
RAD.: 760013105009202200497-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que la contestación de la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,

4
SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 3605

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Habiendo subsanado las falencias indicadas en el auto número 2571 del 19 de octubre de 2022, la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- TENER POR SUBSANADA la contestación de la demanda, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, al reunir los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el término de contestación de la demanda por parte de las integradas como litisconsortes necesarias por pasiva, **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, así como la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

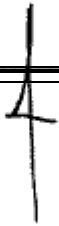
La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 194 Secretaría:





REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALBERTO AGUILAR MONSALVE
DDO: RAFAEL HUMBERTO ALVAREZ BUSTILLO, MVG CONSTRUCTORES S.A. Y BYGGA
INFRAESTRUCTURA S.E., como integrantes del CONSORCIO COLOMBIA ESTUDIA
RAD.: 760013105009202200591-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez, que la parte interesada no subsanó dentro del término legal establecido para ello, las falencias indicadas en el Auto número 2583 del 19 de octubre del 2022. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 3614

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia que antecede, y teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, se rechazará el libelo incoador.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

Por cuanto la parte interesada no subsanó dentro del término de ley, las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado <u>Nº 194</u> <u>Secretaría</u>
--

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA LUCIA BAHAMON JARA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 760013105009202200592-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0221

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en providencia que antecede.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **72.569** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora **MARTHA LUCIA BAHAMON JARA**, mayor de edad y vecina de Bogotá - Cundinamarca.

Lo anterior para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **MARTHA LUCIA BAHAMON JARA**, mayor de edad y

vecina de Bogotá - Cundinamarca, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces; y contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces.

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a los representantes legales de las accionadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderados judiciales.

4°- **OFICIAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a efectos que remitan copia de la historia laboral tradicional actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y el expediente pensional de la señora **MARTHA LUCIA BAHAMON JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.096.404.

5°- **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, para que allegue copia de la historia laboral actualizada, discriminada mes a mes, sin inconsistencias y expediente pensional pensional de la señora **MARTHA LUCIA BAHAMON JARA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.096.404.

6°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado Nº 194 Secretaría:



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUZ MARIA TORRES VALENCIA como Curadora de SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 760013105009202200608-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2696

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para adelantar la presente acción por parte de la señora **LUZ MARIA TORRES VALENCIA, como Curadora de SEGUNDO ANTONIO TORRES VALENCIA.**

Adicionalmente se observa que, el mandato judicial en mención, no faculta para reclamar la indexación petitionada en el numeral **TERCERO**, del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 6 del artículo 25, el numeral 1 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído y allegue nuevo poder.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

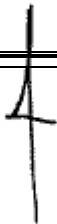


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 El auto anterior fue notificado por Estado N° 194 Secretaría:





REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARTHA ISABEL GUTIERREZ LOPEZ
DDO: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION Y LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO
LAFRANCOL S.A.S.
LLAMADA EN GARANTIA: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION
RAD.: 760013105009202100243-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede, obra memorial suscrito por la doctora MARIA DEL PILAR RAMOS PEREZ, quien actúa como Representante Legal para Asuntos Laborales y Seguridad Social de la accionada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION**, por medio del cual informa el cumplimiento de condenas impuestas, allegándose copia del comprobante del pago de las mismas y de las costas fijadas dentro del proceso de la referencia. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO



AUTO N° 2695

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

ALLEGAR al expediente el memorial suscrito por la doctora MARIA DEL PILAR RAMOS PEREZ, en calidad de Representante Legal para Asuntos Laborales y Seguridad Social

de la accionada **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S. EN REORGANIZACION**, respecto a la consignación del pago de condenas y las costas procesales, y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por</u> <u>Estado N° 194</u> Secretaría:



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: Incidente de Desacato de AURA MANZANO TAMAYO (C.C. 29.596.111), a través de su Agente Oficioso HECTOR MANZANO TAMAYO (C.C. 14.954.324) contra la NUEVA EPS S.A. RAD. 2022-00212-00.

AUTO N° 030

Santiago de Cali, veintiocho (28) octubre de año dos mil veintidós (2022)

El señor **HECTOR MANZANO TAMAYO**, quien actúa como Agente Oficioso de la señora **AURA MANZANO TAMAYO**, mediante memorial presentado en esta oficina, a través del correo electrónico institucional, solicitó se iniciara el presente tramite incidental, en razón al incumplimiento por parte de la **NUEVA EPS S.A.**, a lo ordenado en la Sentencia de Tutela número 128 del 05 de mayo de 2022, la cual fue revocada en su numeral segundo, a través de la Sentencia número 029 del 29 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, mediante las cuales se tuteló el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD**, ordenando a la **NUEVA EPS S.A.**, que en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del fallo en mención, autorizara y suministrara en favor de la señora **AURA MANZANO TAMAYO** el servicio de **cuidador a domicilio, todos los días, por 24 horas**, a fin de atender todas sus necesidades básicas que no puede satisfacer autónomamente, debido a las enfermedades que la aquejan.

Para resolver se,

CONSIDERA

A pesar de los reiterados requerimientos para que diera cumplimiento a la orden constitucional, la entidad accionada no lo hizo, por lo que, este Despacho dispuso mediante Auto número 026 del 23 de septiembre de 2022, imponer sanción de dos días de arresto y multa de un salario mínimo legal mensual vigente a los funcionarios encargados de cumplirla, es decir, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente General Suroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces; así como al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente en Salud, o a quien haga sus veces, en su calidad de superior jerárquico, decisión que al ser consultada con el Superior, fue confirmada mediante Auto número 574 del 13 de octubre de 2022, razón por la cual se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y, consecuentemente, se libraron los oficios número 3531 y 3532, del 20 de octubre 2022, comunicando a los infractores, lo dispuesto por el Superior.

La entidad accionada, mediante memorial, presentado a esta Agencia Judicial el día de hoy, allega copia de las diligencias efectuadas para dar cumplimiento total a la orden constitucional antes

mencionada, aportándose la respectiva prueba sumaria de ello y solicita se decrete la suspensión de la sanción impuesta, teniendo en cuenta que se autorizó y se suministrará a la señora **AURA MANZANO TAMAYO** el servicio de cuidador a domicilio, todos los días, por 24 horas, a partir del 01 de noviembre de 2022, por medio del prestador del servicio CUIDARTE EN CASA S.A.S.

Del recuento anterior, sobre el trámite incidental adelantado, advierte el Juzgado que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el referido fallo de tutela proferido por este Despacho, no obstante, la sanción ya ha sido impuesta, presentándose así una situación de cumplimiento tardío, sobre la cual la Honorable Corte Constitucional se pronunció en el Auto número 181 del 13 de mayo de 2015, en los siguientes términos:

“(…) 144. El presidente de Colpensiones informó a la Corte que algunos jueces de tutela desconocen la jurisprudencia constitucional alusiva al trámite y decisión de los incidentes por desacato. En particular, allegó al expediente tres sentencias de tutela proferidas por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y una del Consejo de Estado en las cuales se dejaron sin efecto providencias que se negaron a levantar la sanción impuesta por desacato, pese a que la entidad acreditó el cumplimiento pleno del respectivo fallo de tutela.

145. La Sala estima que la situación señalada por el presidente de Colpensiones, y verificada en los fallos de tutela que concedieron el amparo de los derechos de los servidores públicos de la entidad, resulta problemática en tanto (i) infringe la jurisprudencia constitucional sobre trámite incidental de desacato; (ii) vulnera los derechos fundamentales al debido proceso y a la libertad de los servidores públicos de Colpensiones y; (iii) erosiona la efectividad del remedio constitucional adoptado en este proceso, pues las instrucciones judiciales de excepción dictadas por la Sala han estado condicionadas al grado de cumplimiento de Colpensiones. Por ello, la Sala dispuso que la entidad podía librarse de las sanciones impuestas incluso si el acatamiento se da luego de consultada y confirmada la sanción, siempre y cuando acredite el cumplimiento del fallo de tutela. Este diseño de coacción es uno de los instrumentos que ha permitido renovar la efectividad de la acción de tutela y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucionales.

146. Por estas razones, la Sala reiterará la jurisprudencia constitucional sobre la materia e impartirá las instrucciones procedentes para resolución de estos trámites:

147. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) “el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal” y; (ii) “la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva”.

148. Entonces, mientras el trámite de cumplimiento obliga al juez de tutela a adoptar todas las medidas que encuentre necesarias para la materializar la protección concedida, el desacato es un mecanismo “que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales”. Así, el desacato ha sido entendido “como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela”. En otras palabras, “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”. Por esa razón, “la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia”.

149. Debido a lo expuesto, “la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”. (Subrayado fuera del original)

150. La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil ha seguido la tesis del Tribunal Constitucional. En sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2013 expuso lo siguiente: “Así

las cosas, deviene aplicable el precedente de esta Corporación, según el cual hay lugar a levantar la sanción cuando se obedecen las disposiciones del fallador constitucional, como ocurrió en este caso. En efecto, la jurisprudencia tiene determinado que “cuando se observa el cabal cumplimiento de la orden de tutela, así sea extemporáneamente e incluso después de decidida la consulta, la Corte ha prohijado la tesis de que es del caso levantar las sanciones respectivas... “pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió (...) Cabe anotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia”...” (31 de octubre de 2013, exp. 00393-01)”.

151. En la misma dirección, el Consejo de Estado en sentencia de tutela del 30 de octubre de 2014 se pronunció en estos términos: “Sin embargo, se destaca que, de acuerdo a lo expuesto en reiteradas oportunidades por la Corte Constitucional, la finalidad del trámite del incidente por desacato no es otra que lograr el cumplimiento de la medida omitida por el juez de tutela en procura de los derechos fundamentales; y no la imposición de una sanción por sí misma. || Quiere decir lo anterior, que en el evento en que el juez que conozca el trámite incidental por desacato, imponga una sanción a la persona responsable de cumplir la orden emitida en el fallo de tutela; y la misma sea confirmada por el superior jerárquico; dicha sanción puede llegar a modificarse o revocarse siempre y cuando el cumplimiento se realice antes de que la misma se ejecute, pues como se indicó anteriormente la finalidad de este trámite es que se logre la protección efectiva de los derechos fundamentales del incidentante”.(Negrilla y subrayas fuera del texto original)

152. En armonía con lo expuesto, la sentencia T-652 de 2010 precisó que “el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado. También aclaró que “por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada”.

153. En conclusión, (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

154. Bajo tal óptica, la Sala dispondrá que los jueces de la República al estudiar incidentes de desacato en contra de los responsables de Colpensiones por el presunto desconocimiento de sentencias de tutela que ordenaron responder una petición prestacional o acatar una sentencia judicial, deberán aplicar las pautas jurisprudenciales sintetizadas en el numeral 153 de la parte motiva de esta providencia (...)

Acatando como Juez Constitucional los lineamientos de la Honorable Corte Constitucional, y como quiera que en este caso, se encuentra verificado el cumplimiento de la orden de tutela, aun cuando ya fue consultada y confirmada la sanción, deberá declararse inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional antes transcrita, y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que se “mantendrá

la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”, atendiendo además que las sanciones impuestas aún no se han ejecutado, razón por la cual procede dar por terminado el presente incidente y así se declarará.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

- 1.- DECLARAR** el cumplimiento por parte de la accionada **NUEVA EPS S.A.**, de la orden contenida en la Sentencia de Tutela número 128 del 05 de mayo de 2022, la cual fue revocada en su numeral segundo, a través de la Sentencia número 029 del 29 de junio de 2022, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.
- 2.- LEVANTAR** la sanción de **DOS (02) DIAS DE ARRESTO INCONMUTABLES**, y **MULTA** en favor de **LA NACIÓN - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, en monto equivalente a **UN (01) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, impuestas mediante auto interlocutorio número 026 del 23 de septiembre de 2022, a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, Gerente General Suroccidente de la **NUEVA EPS S.A.**, o a quien haga sus veces; así como al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, Vicepresidente en Salud, o a quien haga sus veces, en su calidad de superior jerárquico, de acuerdo con lo expresado en líneas precedentes.
- 3.- DAR POR TERMINADO** el Incidente de Desacato, por cumplimiento al Fallo de Tutela.
- 4.- Ejecutoriada** la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI Santiago de Cali, 31/10/2022 <u>El auto anterior fue notificado por Estado N° 194</u> Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ENGRACIA ASCENCION LOPEZ FAJARDO
LITIS: ESTRELLA FUENTES PEREZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RAD.: 760013105009202200230-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Informo a la señora Juez que, la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, a la fecha no ha comparecido al presente proceso.

De igual le hago saber, que el apoderado judicial de la parte actora, no ha dado cumplimiento a lo requerido a través de providencia que antecede, con el fin de que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la litis antes mencionada. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2698

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia Secretarial que antecede, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora, para que allegue de manera completa la diligencia de notificación adelantada a la integrada como litisconsorte necesaria por activa **ESTRELLA FUENTES PEREZ**, a fin de que comparezca al presente proceso, conforme se dispuso mediante providencia que antecede.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Santiago de Cali, 31/10/2022	
El auto anterior fue notificado por Estad	
Nº 194	
Secretaría	

